



- TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

D. Fernando García-Món y
González-Regueral

D. Vicente Gimeno Sendra

D. Rafael de Mendizábal Allende

D. Pedro Cruz Villalón

Nº de Registro: 2220/93

ASUNTO: Amparo promovido por
D. Salvador Maldonado Eloy-
García.

SOBRE: Sentencia y Autos
Jdo. Social 4 de Málaga y TSJ
de Andalucía.

La Sala en la pieza de suspensión abierta en el asunto de
referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 8 de julio de 1993, la Procuradora de los Tribunales D^a. M^a. Rosa Vidal Gil, en nombre y representación de D. Salvador Maldonado Eloy-García interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 27 de noviembre de 1992, dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de Málaga, así como contra el auto de 13 de abril de 1993 del mismo Juzgado que acuerda no tener por anunciado recurso de suplicación contra la citada sentencia y finalmente, contra el auto de 3 de junio de 1993 dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, que ratifica el anterior al desestimar la queja formulada contra el mismo.

Se alega infracción del art. 24.1 y 24.2 de la C.E.
por:

- a) no contener las papeletas de conciliación ni la demanda los hechos imputados al recurrente



b) porque la Sentencia no contiene todos los hechos debatidos en el proceso.

c) porque el personal del Juzgado se declaró solidario -incluso con pancartas- con los demandantes.

d) porque la razón de rechazarse el recurso es la no aceptación ni por el Juzgado ni por la Sala de la garantía hipotecaria ofrecida.

Se pide la nulidad de las resoluciones impugnadas y al amparo del artículo 56 de la LOTC se reclama la suspensión de las mismas, en concreto de la Sentencia dictada por el Juzgado que se impugna.

2. Por providencia de 4 de octubre último la Sección Primera de éste Tribunal acordó admitir a trámite el amparo y formar la correspondiente Pieza de Suspensión. Y por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza se acordó conceder un plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y al recurrente, para alegar lo pertinente sobre la suspensión interesada.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito presentado en el Registro del mismo el día 19 de octubre manifiesta que no es procedente acordar la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, dada la naturaleza meramente económica de la obligación impuesta, puesto que ante la colisión de intereses de los trabajadores y del empresario y el general en la ejecución de las resoluciones judiciales, debe este último prevalecer.

4. La Procuradora Sra. Vidal Gil en representación del recurrente, por escrito presentado en el Registro del Tribunal el 20 de octubre último, presentado en el Juzgado de Guardia, reitera su petición de suspensión y afirma que de la ejecución de la Sentencia pueden resultar perjuicios irreversibles para el recurrente porque le puede ser ejecutado la totalidad de su patrimonio y el de su esposa para el cobro de 584.560.810 pesetas, importe de la condena por pago de indemnizaciones por



despidos y resolución de contratos, más una cantidad de 130 millones presupuestada por intereses gastos y costas. Prácticamente imposible sería recuperar los bienes del recurrente y prácticamente imposible sería también el reintegro de la cantidad percibida por cada uno de los trabajadores así como los daños y perjuicios ocasionados.

Manifiesta así mismo que los intereses de los trabajadores están garantizados por la escritura de hipoteca unilateral constituida a favor del Juzgado de lo Social n 4 de Málaga por un principal de 650 millones de pesetas, sobre bienes inmuebles tasados en 964.605.000 pesetas. Dichos trabajadores pueden percibir, como ya está ocurriendo, con cargo al fondo de garantía salarial, las cantidades legalmente establecidas, lo que elimina cualquier duda sobre posibles perjuicios.

5. Por Auto de 25 de octubre de 1993, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia 549/92 de 27 de noviembre de 1992 dictada por el Juzgado de lo Social n 4 de Málaga en los autos acumulados 797 a 853/92 en cuanto se refiere al aquí demandante de amparo D. Salvador Maldonado Eloy-García siempre que a criterio del indicado Juzgado quede suficientemente garantizado el pago de las cantidades a que ha sido condenado por cualquiera de los medios admitidos en derecho, incluida la caución hipotecaria y anotación preventiva que el Juzgado estime por conveniente.

6. La Procuradora doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de don José Aragón Reyes y otros trabajadores, por escritos presentados en el Tribunal el 3 y 5 de noviembre, -en el último de los cuales se persona en las actuaciones- interpone recurso de súplica contra el Auto de suspensión antes referido alegando sustancialmente:

a). Falta de audiencia de las partes, previa a dictar la mencionada resolución.



b). El efecto del Auto será dilatar la percepción de las indemnizaciones de los trabajadores.

c). La garantía hipotecaria es totalmente insuficiente por la situación del mercado inmobiliario.

d). El recurrente sigue una conducta procesal tendente a evadir el abono de las indemnizaciones a los trabajadores cuyo derecho no se garantiza con la resolución que se impugna.

e). No es cierto que los trabajadores perciban prestaciones del Fondo de Garantía Salarial.

f). No se han embargado todos los bienes del recurrente que ha procedido a liquidar la sociedad de gananciales y a pasar sus bienes a la esposa.

g). Hay que garantizar la tutela judicial efectiva no solo al recurrente sino también a los trabajadores.

Por último formula diversas alegaciones que afectan al fondo del recurso.

Acaba suplicando que se revoque la suspensión acordada que no procede y en todo caso no debería alcanzar a las acciones ejecutivas contra las sociedades no recurrentes en amparo y desde luego no hasta los actos de subasta.

7. La Sección, por providencia de 10 de noviembre de 1993, acordó otorgar un plazo de tres días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a las demás partes personadas para alegar sobre el recurso de súplica formulado.

8. El Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones, solicita que se mantenga la suspensión acordada por las razones expuestas en el propio Auto de suspensión, ya que el perjuicio que se produciría de lo contrario parece prácticamente irreparable, siendo suficiente la garantía constituida a su juicio.

9. La parte recurrente, formuló su escrito de oposición al recurso de súplica interesando su desestimación y alegando en síntesis lo siguiente:



Que el Tribunal ha oído a las partes que en el momento de abrir la pieza se encontraban personadas por lo que ha dado debido cumplimiento a lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC.

Que es notorio y conocido que la ejecución de una Sentencia sobre los bienes de su representado por un importe superior a 700 millones de pesetas supone la pérdida total de su patrimonio y la evidente posibilidad de que sea adjudicado a terceros adquirentes de buena fe, que hagan irreparable el perjuicio causado, lo que dejaría sin contenido el recurso de amparo.

No es cierto que la suspensión afecte a la subsistencia de los trabajadores pues gran parte de ellos están recolocados en diferentes empleos y el resto está cobrando el correspondiente subsidio de desempleo.

No es a la parte demandante de amparo a la que corresponde indicar la forma y modo de cobrar del Fondo de Garantía Salarial los trabajadores y de no hacerlo esta situación no es imputable al demandante de amparo, ni al recurso ni al Tribunal Constitucional.

Es absolutamente falso que las capitulaciones matrimoniales se otorgaran para evitar las consecuencias de la Sentencia, ya que estas serían las mismas con capitulaciones o sin ellas. Afirma también que es totalmente cierto que todos los bienes inmuebles del recurrente en amparo y de su esposa han sido embargados como acredita con los documentos que adjunta.

10. La Procuradora de los Tribunales doña Amparo Laura Díez Espí, en representación de don Salvador Galvez Galvez y 16 más, afirma en sus alegaciones que el incidente de suspensión se ha sustanciado sin audiencia de las partes perjudicadas por dicha resolución.

El Juzgado de lo Social núm. 4 de Málaga en su providencia de 27 de octubre de 1993, acordó suspender la ejecución de la



Sentencia dictada sin hacer constar, como exige el Tribunal Constitucional, si ha quedado suficientemente garantizado el pago de las cantidades a percibir por los trabajadores.

En cuanto al perjuicio para el recurrente de la ejecución de Sentencia entiende que no es válida una simple alegación genérica de un perjuicio, que es lo que ha hecho la parte aquí demandante.

Por otro lado, si se permite al recurrente, recurrir en suplicación sin garantizar el pago de la condena, se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de los trabajadores.

Por todo ello, acaba suplicando que se anule la suspensión de la ejecución acordada por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Málaga, por haberse dictado sin cumplir los requisitos para ello exigidos por el Auto dictado por ese Tribunal y para el caso de mantenerse el Auto de suspensión, requerir por el Tribunal Constitucional al Juzgado de lo Social núm. 4 de Málaga a los efectos de que quede garantizado suficientemente, el pago de las cantidades que fueron objeto de condena.

11. El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones manifiesta que el Tribunal Constitucional ha oído en el incidente de suspensión, conforme es su criterio mantenido en diversas resoluciones, a las partes personadas al tiempo de resolverse la suspensión, lo que invalida en principio la pretensión del recurso de súplica que examinamos.

Ciertamente ninguno de los escritos de la Procuradora Sra. Cañedo Vega aporta datos nuevos pero sí alegaciones nuevas frente a los argumentos del demandante de amparo, que llevan a este Ministerio Fiscal a revocar su petición de denegar la suspensión y a interesar que se dicte nuevo Auto en el que se acuerde denegar la suspensión, procediendo a fijar fianza para el aseguramiento de la devolución de las cantidades dinerarias



en juego por parte de los demandados si el proceso de amparo resultase finalmente contrario a sus intereses en el mismo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Es doctrina reiterada constante y uniforme de este Tribunal que dada la naturaleza perentoria de la petición de suspensión la audiencia a las partes de que habla el art. 56.2 de la LOTC. es necesario limitarla a las partes personadas al tiempo de resolverse la suspensión, sin que por ello los litigantes que después se personen en el amparo queden privados de tutela judicial efectiva dado el carácter mudable y no permanente de los autos que resuelven la suspensión, que conforme a lo dispuesto en el art. 57 de la citada LOTC. pueden ser modificados cuando se aporten nuevos datos o alegaciones que no pudieran tenerse en cuenta en el momento de acordar la suspensión.

2. Las alegaciones formuladas en el recurso de súplica, tanto por la recurrente como por las demás partes, no desvirtúan a juicio de este Tribunal la fundamentación jurídica contenida en el Auto de suspensión de 25 de octubre pasado pues, aparte de las que se refieren al fondo del asunto y que por tanto no afectan a la resolución impugnada, se limitan a discrepar del criterio del Tribunal que acepta la garantía hipotecaria, entre los demás medios admitidos en derecho "siempre que a criterio del Juzgado quede suficientemente garantizado el pago de las cantidades" o de las medidas adoptadas por el Juzgado en ejecución de la indicada resolución que en todo caso deben ser impugnadas ante dicho órgano jurisdiccional, quien por otro lado, conforme consta en la providencia de 27 de octubre de 1993, ha procedido acertadamente al acordar la suspensión de los trámites de la vía de apremio dejando a salvo el cumplimiento de las medidas preventivamente acordadas para garantizar el pago de las cantidades a que ha sido condenado el demandante de amparo.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto por la Procuradora Sra. Cañedo Vega, así como las peticiones formuladas por la también Procuradora Sra. Díez Espí y el Ministerio Fiscal en sus escritos de alegaciones al respecto, y confirmar en su integridad el Auto de esta Sala dictado el 25 de octubre de 1993.

Madrid, trece de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

